

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de la Guerra

DECRETO 2167

El Gobierno reitera una vez más su criterio opuesto a la política intervencionista en el mercado triguero, que tan sólo mantiene por imperativos de las circunstancias y ante la petición unánime de los productores. Pero en tanto se aprueba la Ley creando el organismo genuinamente agrícola que canalice y resuelva el problema, el Poder público se ve en la necesidad de dictar disposiciones con el deseo de mejorar o completar las vigentes, guiándose por las enseñanzas de la práctica. En este sentido, y con esa orientación, el presente Decreto tiende en su fundamento a perfeccionar lo actual, centralizándolo en las capitales de cada provincia, a fin de obligar a todos los interesados en la cuestión al cumplimiento de las tasas e impedir la realización de operaciones clandestinas.

En mérito de lo anterior y a propuesta de los Ministros de la Guerra, Hacienda y Agricultura, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de tres días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», en cada una de las capitales de la Península e islas Baleares, se constituirá un Comité provincial Regulador del Mercado triguero, compuesto de un Ingeniero agrónomo afecto a este Ministerio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, el cual, en los casos de ausencia o enfermedad, delegará en otro Ingeniero o Ayudante de su mismo servicio, y como Vocales dos agricultores y dos fabricantes de harina avocindados en la provincia, uno de ellos perteneciente a Asociaciones, Sindicatos agrícolas o Federación de fabricantes, y otro, representante de los agricultores y de los fabricantes de harina no sindicados, libremente designado por el Ministerio de Agricultura.

El Comité provincial Regula-

dor del Mercado triguero será el organismo único que intervenga la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 2.º La organización actual de compraventa de trigo seguirá funcionando hasta el momento de constituirse los Comités provinciales reguladores del mercado triguero, en cuyo instante quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales superiores de Contratación de trigo y las comarcales del mismo nombre, creadas en los artículos 2.º y 8.º del Decreto de 24 de noviembre último, persistiendo las Delegaciones locales.

Artículo 3.º El Comité, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en la provincia, con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; a la vista la clasificación establecida por las Juntas provinciales de Contratación de trigo, tomando como punto de referencia los Decretos de 30 de junio de 1934, 24 de noviembre de 1934 y la Orden de 19 de enero último, y, sobre todo, guiándose por lo que es uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para aquellos susceptibles de producir harinas panificables.

Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de su envío, seguido al Ministerio de Agricultura para que éste, si procediera, haga las rectificaciones oportunas, a fin de que, por comparación, se atribuya sensiblemente el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento.

El precio seguirá computándose al vendedor como hasta ahora, para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón ferrocarril.

Artículo 4.º Corresponderá al Comité Regulador del Mercado triguero recibir las ofertas de venta de trigo que le sean hechas por los agricultores, directamente o por mediación de los Alcal-

des de los pueblos o por los Presidentes de las Asociaciones agrícolas, a su recepción, ordenarlas cronológicamente, dentro de la clase de trigo, subordinándose para ello a la escala de clasificación a que alude el artículo anterior.

Las Juntas comarcales de Contratación de trigo que cesan por el presente Decreto entregarán al Comité provincial toda la documentación, elementos y numerario que obren en su poder e, inmediatamente, los libros de ofertas, con cuyo contenido el Comité Regulador formará las primeras relaciones de trigos en venta.

Artículo 5.º Siendo el Comité provincial Regulador del Mercado triguero el único comprador y vendedor de trigo en la provincia, a él deberán dirigirse, en lo sucesivo, quienes deseen adquirir trigo en forma análoga a como lo venían haciendo en las Juntas comarcales de Contratación.

El Comité, en vista de la demanda del comprador, servirá el pedido con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello de modo general al orden cronológico de las ofertas recibidas.

Dentro del respeto a este orden cronológico en las ventas, se deja al Comité la facultad de dar una cierta preferencia a las partidas de trigo propiedad de modestos labradores y análogamente, a fin de que las ofertas considerables no taponen o dificulten la movilidad del mercado, la de establecer sobre ella, según su cuantía, presentes las características de la producción en la provincia, una proporcionalidad restrictiva que se suplirá con las pequeñas partidas de que se ha hecho mención.

Artículo 6.º Las guías de compraventa de trigos, así como las de circulación de trigos y harinas, serán facilitadas por el Comité provincial regulador del Mercado triguero, o bien por las actuales Delegaciones locales, a las que dicho organismo conceda tal facultad. Igualmente podrá delegar en las mismas otras de sus atribuciones, cuando sin menos-

cabo para el servicio lo entienda necesario o conveniente.

Artículo 7.º El Comité regulador, mediante la rápida inspección de las fábricas de harinas de la provincia, realizada por los medios que entienda más adecuados al caso, determinará la cantidad de trigo y harina existente en aquéllas que sean propias de las mismas.

Si la existencia es inferior al «stock» que le corresponde mantener, el propietario de la fábrica lo continuará en el plazo que el Comité señale, no siéndole facilitada por parte de aquél ni de sus Delegados locales ninguna guía de circulación de harina, en tanto no pruebe que ha completado el «stock».

Esta existencia obligada de trigo o de trigo y harina será el punto de partida para el establecimiento de la cuenta corriente del movimiento de trigos y harinas, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de agosto del presente año. La misión encomendada en los citados artículos a las Juntas comarcales que se suprimen, la cumplirán las Delegaciones locales en la forma que disponga el Comité.

Si en el aforo de existencias de trigo y harinas propias de las fábricas, se apreciase mayor cantidad que la de su «stock» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso, a fin de irle dando salida en la proporción que estime conveniente, tanto para no entorpecer el movimiento de las ventas de trigo en la provincia, como para no perjudicar los intereses del fabricante de harinas.

Artículo 8.º A los Comités provinciales ampliados en dos panaderos y uno de la capital y otro de la provincia y un representante del Ayuntamiento, les queda atribuido, con su misma finalidad y extensión, todo lo referente a la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia, en la forma y modo expresados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de enero de 1934 y en el octavo del de 24 de noviembre mismo año.

Artículo 9.º Para sufragar los gastos de alquiler de oficinas, en su caso, y los de material de la misma, impresos, gúfas, libros, así como para las demás atenciones que origina el cumplimiento del servicio encomendado al Comité regulador del Mercado triguero en la provincia, percibirá, de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción del importe de las compraventas de trigo que el Comité realice.

El Ministerio de Agricultura dispondrá hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 10. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Decreto para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 11. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las

mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

Artículo 12. Quedan transferidas al Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero todas las facultades y atribuciones que en lo referente a la imposición y ejecución de sanciones a los infractores venían correspondiendo a las Juntas superiores provinciales de Contratación de trigo que se suprimen.

Artículo 13. La peseta de canon por quintal métrico correspondiente a las compraventas de trigo que se realicen, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 33 céntimos por el comprador. Estos 66 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero en el acto de la venta.

Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministerio de Agricultura, con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta 21 septiembre 1935)

Artículo 5.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 6.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 7.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 8.º A las Comités provinciales reguladoras de los mercados de trigo en las provincias de Almería, Cádiz, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia, se les atribuyen las facultades de venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 9.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 10.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 11.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 12.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 13.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 14.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 15.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 16.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 17.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 18.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 19.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Artículo 20.º Siendo el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero el encargado de la venta pública de los trigos en la provincia, en el caso de que existiera un stock de trigo en la provincia, el propietario de la fábrica de harinas, en el plazo que el Comité señale, no deberá facilitar por parte de aquel ni de sus Delegados locales ninguna Guía de Circulación de Harinas, en tanto no pague que ha completado el stock.

Imprenta Provincial — Logroño